

Informe de la Comisión de Transparencia de Galicia (CTGAL)

1. Actividad resolutoria

1.1. Actividad revisora

- 1.1.1. Número de reclamaciones recibidas en 2019
- 1.1.2. Sentido de las resoluciones
- 1.1.3. Tipo de entidad local afectada
- 1.1.4. Motivo de las reclamaciones
- 1.1.5. Estado de tramitación de las reclamaciones
- 1.1.6. Cumplimiento
- 1.1.7. Materia de las reclamaciones

1.2. Actividad de garantía

- 1.2.1. Cuestiones de procedimiento
- 1.2.2. Concepto de información pública
- 1.2.3. Causas de inadmisión
- 1.2.4. Límites
- 1.2.5. Protección de datos
- 1.2.6. Contratación
- 1.2.7. Empleo público
- 1.2.8. Urbanismo
- 1.2.9. Información económico-presupuestaria
- 1.2.10. Organización local

1.3. Actividad jurisdiccional

2. Actividad consultiva

- 2.1. Obligación de publicidad activa de asociación de empresarios
- 2.2. Publicidad sobre procedimientos de contratación, sueldos, bienes y presupuestos de las entidades locales

1

Actividad resolutoria

1.1

Actividad revisora

1.1.1

Número de reclamaciones recibidas en 2019

- 1) Número total de reclamaciones recibidas en 2019: 178
- 2) Número total de reclamaciones recibidas en 2019 contra solicitudes de acceso a la información a Administraciones locales: 74

1.1.2

Sentido de las resoluciones

Sentido resoluciones dictadas en 2019	2018 ¹	2019	Total
Desestimación		5	5
Desistimiento	1	3	4
Diligencia de archivo		2	2
Estimación total	3	26	29
Estimación para retroacción		2	2
Estimación parcial		10	10
Estimación por motivos formales		4	4
Inadmisión		16	16
Pendiente recepción informe de la Administración		1	1
Pendiente de resolución		5	5
Total	4	74	78

1.1.3

Tipo de entidad local afectada

Por tipo de entidad local afectada	2018	2019	Total
Ayuntamientos	4	66	70
Diputaciones provinciales	0	7	7
Otros		1	1
Total	4	74	78

1.1.4

Motivo de las reclamaciones

Motivo de la reclamación	2018	2019	Total
Desconocido ²		9	9
Desacuerdo con la resolución		14	14
Falta de resolución	4	51	55
Total	4	74	78

1. Reclamaciones interpuestas en 2018 y resueltas en 2019.
2. Desconocido en la fecha de elaboración del presente informe por carecer de copia del expediente de reclamación.

1.1.5

Estado de tramitación de las reclamaciones

Estado de tramitación	2018	2019	Total
Resueltas	4	68	72
Pendientes de resolución		6	6
Total	4	74	78

1.1.6

Cumplimiento

En las resoluciones estimatorias, se requiere al sujeto obligado para que envíe a la Comisión de Transparencia la información remitida al reclamante y la constancia de su envío. En el caso de que no se responda, se le requiere hasta el cumplimiento del deber legal correspondiente.

1.1.7

Materia de las reclamaciones

Materia	2018	2019	Total
Bienes dominio público/desafectación		1	1
Contratos	1	5	6
Convenios		2	2
Función pública		11	11
Licencia espectáculos		1	1
Expropiaciones		1	1
Instalaciones deportivas		1	1
Licencias urbanísticas		4	4
Órganos colegiados		1	1
Organización administrativa		2	2
Presupuestos		1	1
Medio ambiente		3	3
Coste campañas electorales		2	2
Patrimonio		2	2
Procedimiento administrativo		2	2
Retribuciones		1	1
Seguridad vial		1	1
Servicios municipales		3	3

Materia	2018	2019	Total
Suministración agua y saneamiento		1	1
Subvenciones		1	1
Tasas		2	2
Transporte Municipal	1	1	2
Urbanismo	2	23	25
Gestión Municipal		2	2
Total	4	74	78

1.2

Actividad de garantía

Criterio sustantivo

1.2.1

Cuestiones de procedimiento

***) RSCGT 157/19: personas interesadas y no interesadas en procedimientos administrativos en tramitación en la normativa de transparencia**

La legislación de procedimiento administrativo común no define una posición jurídica diferenciada de las personas que tienen la condición de interesadas en un procedimiento administrativo, respecto de las que no la tienen, en relación con el acceso a la información que contiene, aparte de lo que se pueda derivar del artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cuando el artículo 82.1 de la citada Ley regula la audiencia de los interesados, inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, prevé expresamente que este trámite deberá hacerse teniendo en cuenta las limitaciones previstas por la Ley 19/2013. De aquí hay que deducir una identidad sustancial de límites aplicables al derecho universal de acceso a la información pública regulado por la legislación de transparencia y los que lo son del derecho de los interesados a consultar y obtener copias del procedimiento correspondiente, y que son los regulados por los artículos 20 a 25 de la Ley 19/2013.

Con todo, de esta identidad de límites legales no se debe deducir que la posición jurídica de uno y otro tipo de personas sea la misma. Los interesados ostentan una especie de derecho de acceso reforzado a la información incluida en el procedimiento correspondiente, tal como se puede deducir del artículo 53.1 de la Ley 39/2015. Esta mayor intensidad de acceso no consiste en

que les sean aplicables menos límites legales, sino en que al ponderar la aplicación de los límites que concurran al caso, la condición de interesado será un elemento que se suma al interés público favorable al acceso que deriva de la legislación de transparencia, con el resultado de contribuir a imponerse con más probabilidad a los derechos o intereses favorables a la protección o reserva de la información afectada.

Lo anterior deriva del hecho de que los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de la protección y deben atender a las circunstancias del caso concreto, y especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información, tal y como establece el artículo 14 de la Ley 19/2013.

La disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dispone en su apartado primero que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quien tenga la condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo. Esto no supone que los ciudadanos en general no puedan pedir, amparándose en la normativa de acceso a la información pública, información respecto a un expediente en curso si no son interesados, sino que pretende coordinar el régimen general de acceso a la información con el tratamiento específico del acceso por parte de los interesados al expediente, que es propio del procedimiento de que se trate. Los interesados contarán con un régimen especialmente privilegiado de acceso a la información pública contenida en sus expedientes, régimen que será el regulado por las normas del procedimiento del que se trate, mientras que el resto de la ciudadanía se someterá al régimen general de la Ley 19/2013, y a los límites previstos por sus artículos 14 y 15.

En el presente caso, no se acredita la existencia de motivo alguno que lleve a la necesidad de aplicación de los límites, por lo que no hay motivos para que pueda denegarse total o parcialmente el acceso a la información solicitada por el hecho de que la solicitante no tenga la condición de interesada en el procedimiento.

***) RSCGT 43/19: ejecuciones de resoluciones de la Comisión de Transparencia de Galicia**

El interesado formuló diversas reclamaciones ante la Comisión de Transparencia de Galicia que fueron estimadas y de las que comunica que no fueron atendidas por el Ayuntamiento.

Frente a esta denuncia debe informarse al reclamante de que la Ley 1/2016 carece de una regulación frente a las consecuencias desfavorables derivadas de los incumplimientos de la normativa, o de la falta de ejecución de las resoluciones emitidas, careciendo la Comisión de Transparencia, al contrario de lo afirmado por el reclamante, de competencia para la investigación de los incumplimientos y deducción de responsabilidades por autoridades o funcionarios públicos, que deberá sustanciarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 c), por el órgano que tenga atribuidas las funciones de aplicación del régimen disciplinario de la entidad local.

Sin embargo, por la presidenta de la Comisión de Transparencia se remitirá requerimiento al Ayuntamiento de XXX para que dé cumplimiento a las resoluciones estimatorias de esta Comisión, presentadas por el interesado.

***) RSCTG 113/2019: acceso a expediente por quien no tiene la condición de interesado**

El interesado solicitó el acceso a un expediente concreto, expediente municipal núm. 620/2003/3, o a aquel en el que deba decidir el Comité de Expertos sobre la valoración de las parcelas remitidas por el Jurado Provincial de Expropiación afectadas por el ámbito del Plan Especial de Protección y Recuperación del xxxxx.

El Ayuntamiento resuelve dándole acceso parcial al referido expediente, en todo aquello que forme parte de las actuaciones de ocupación y pago de la parcela de la que el solicitante es titular, denegándole el acceso a las partes del expediente en las que no tenga consideración de interesado en el procedimiento.

Posteriormente (sin que se conozca la fecha, dado que el Ayuntamiento no remite la copia del expediente que se le requirió), y dado que existe una pieza separada con el número de expediente xxx/2019/x, en el que se incluyen las sentencias y el dictamen relativo a los pagos relacionados con el Comité, y tras analizar el contenido de la citada documentación, se resolvió ampliar el acceso concedido a la determinada documentación que se relaciona en el informe, pero no a la totalidad del expediente. Se justifica la denegación de acceso a parte del expediente en que contiene datos personales y concretos de bienes y derechos de terceras personas que no son el objeto de la solicitud presentada.

Frente a cualquier denegación de acceso a la información pública a cualquier persona por el hecho de no tener la condición de interesado en el expediente, debe tenerse en cuenta que el concepto de interesado en materia de transparencia tiene unas peculiaridades respecto del concepto de interesado

en un procedimiento administrativo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19/2013, el derecho de acceso a la información pública se reconoce a todas las personas, por lo que es suficiente con acreditar la identidad del solicitante (artículo 17.2) sin que se pueda exigir la motivación de la solicitud (artículo 17.3), y si el interesado motiva su solicitud, la motivación podrá ser tenida en cuenta cuando se dicte la resolución; no obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

La Ley gallega 1/2016, de 18 de enero, amplía aún más los derechos del interesado, pues en el artículo 24 había equiparado al interesado con la ciudadanía en general. El artículo 24 refuerza el derecho de esta ciudadanía y establece que, en el ejercicio de su derecho al acceso a la información pública, se garantizará al interesado la posibilidad de utilización de la información obtenida sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta o de otras leyes. Por tanto, es irrelevante que el solicitante de información pública tenga o no relación con la Administración, con la materia de la que solicita información, o su lugar de residencia. El derecho de acceso a la información pública no viene determinado por el hecho del interés, sino por el hecho de que se hace una solicitud sobre una materia que no está excluida o limitada en su acceso por la normativa vigente, porque la transparencia implanta en el ordenamiento jurídico el derecho de la ciudadanía a solicitar de los gobernantes, en el sentido más amplio, cualquier información pública que juzgue oportuna.

De acuerdo con lo anterior, el acceso al expediente no puede estar limitado a la parte del expediente que corresponda con la parcela del solicitante, como hizo la Resolución que se impugna (Resolución de 19 de julio de 2019, de la directora de Urbanismo del Ayuntamiento de XXX).

1.2.2

Concepto de información pública

***) RSCTG 40/2019: información sobre normas con plazo de ejecución**

No se puede considerar, por no tener encaje en el concepto de información pública del artículo 24 de la Ley 1/2016, información referida a las leyes o los artículos existentes en el ordenamiento disciplinario urbanístico de Compostela que tengan como plazo de ejecución 24 horas, ni información referida al plazo medio de tiempo desde la solicitud de las licencias a las que se refiere la interesada hasta su otorgamiento, por lo que procede la desestimación de la reclamación en lo referente a estas peticiones.

***) RSCTG 90/2019: información sobre cobro de tasa**

El interesado presenta una reclamación en materia de acceso a la información pública, por no tener respuesta a una reclamación por el cobro de unas tasas de agua y basura de una vivienda que dice no ser de su propiedad. No existe en el presente caso una solicitud de acceso a la información pública no atendida frente a lo que el interesado reclame, sino la presentación de una reclamación en materia tributaria que inicia un procedimiento en que el reclamante es interesado, y que se rige por su propia normativa.

***) RSCGT 123/19: utilización de la información por el solicitante**

El Ayuntamiento, en su resolución, condiciona el acceso a la información a que con carácter previo se presente por el solicitante una declaración en la que conste, de manera expresa, el compromiso de no utilizar esta para fines que puedan afectar al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, o a aquellos otros reconocidos por la legislación reguladora de la propiedad intelectual, comercial o industrial. Esta condición es contraria a lo dispuesto en el artículo 24.2.a) de la Ley 1/2016, que establece que debe garantizarse a la ciudadanía la posibilidad de utilización de la información sin más limitaciones que las derivadas de esta o de otras leyes, limitaciones entre las que está lo establecido en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, por lo que esta condición debe tenerse por no puesta.

Debe además el Ayuntamiento tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, que, respecto de la formalización del acceso, prevé que si existió oposición de tercero, como sucedió en el presente caso, el acceso solo tendrá lugar cuando, concediéndose dicho acceso, transcurriera el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que se formalizara o fuera resuelto confirmando el derecho para recibir la información. Dicha previsión tiene como objetivo, en última instancia, que la información no sea accesible en perjuicio de derechos o intereses de terceros alegados en el procedimiento, de tal manera que las posibles vías de recurso se vean desnaturalizadas.

***) RSCTG 43/2019: tablón de anuncios del Ayuntamiento de XXX**

El reclamante denuncia la inexistencia de un tablón de anuncios en el Ayuntamiento de XXX para la publicación de edictos y anuncios oficiales sobre asuntos en trámite de información pública, existiendo únicamente uno en la entrada del Ayuntamiento en un lugar que carece de control y protección. La Comisión de Transparencia de Galicia tiene competencia, como figura en el fundamento

jurídico primero de esta Resolución, para resolver las reclamaciones contra resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública. Lo que el interesado reclama es la inexistencia o deficiencia de un tablón municipal y la falta de publicidad de convocatorias y órdenes del día de órganos municipales. El régimen de convocatorias de los órganos municipales y la existencia de tablón de anuncios, están regulados en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y que establece un procedimiento específico de recursos contra su incumplimiento, careciendo la Comisión de Transparencia de competencias en esta materia.

***) RSCGT 43/19: Ordenanza de administración electrónica**

Denuncia el reclamante que el Ayuntamiento incumple la vigente Ordenanza reguladora de la administración electrónica aprobada por el Ayuntamiento, desde su entrada en vigor hasta la actualidad. Nuevamente es necesario manifestar que la Comisión de Transparencia carece de competencias para fiscalizar el cumplimiento de una ordenanza local.

1.2.3

Causas de inadmisión

***) RSCTG 8/2019: solicitud de emisión de informe justificativo**

Respecto de la tercera cuestión, esto es, que se les informe de los motivos por los que el Ayuntamiento no ejerció su derecho a realizar alegatos, esta petición no puede considerarse como una solicitud de acceso a la información, sino como una solicitud de que el Ayuntamiento emita un informe justificativo de una determinada actuación, por lo que no se puede estimar este motivo de impugnación.

La sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017 establece que el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular, por lo que el artículo 18.1.c) establece como causa de inadmisión los supuestos en los que la información que se solicita requiere de una elaboración y confección. Por tanto, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración, debiendo interpretarse el artículo 13 de la Ley en el sentido de que el derecho a la información pública no puede convertirse en el derecho a obtener un informe a medida del requerido por el solicitante.

***) RSCTG 14/2019: información solicitada por concejal**

El interesado, en su condición de edil de un grupo municipal de la corporación local de XXX, solicita el amparo de la Comisión de Transparencia porque el Ayuntamiento le impide, de forma reiterada, el ejercicio de su derecho establecido en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, según el cual los miembros de corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o de la Xunta de Gobierno cuantos antecedentes, datos o información obren en manos de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desarrollo de su función.

Como derecho fundamental en el ejercicio de una función representativa (artículo 23 de la Constitución Española), este derecho es desarrollado en la Ley 7/1985 y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. La referida normativa reconoce el derecho de los miembros de las corporaciones locales a obtener del alcalde o presidente, o de la Xunta de Gobierno, cuanta información o documentación se encuentre en poder de la entidad local y resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones representativas, y establece además el procedimiento para su obtención, el sentido del silencio, y el deber de guardar reserva en relación con la información obtenida.

Asimismo, el acceso a la información por parte de los miembros de las corporaciones tiene dos vías de protección común –el recurso potestativo de reposición y el recurso contencioso-administrativo–, además de garantías adicionales como son el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En el presente caso, la solicitud de acceso a la información se hace en condición de concejal del solicitante, por lo que de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, que establece que se regirán por su normativa específica aquellas materias que hayan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, no cabe sino inadmitir la reclamación presentada.

***) RSCTG 143/2019: certificación de padrón municipal y datos de campaña electoral**

El Decreto de la Alcaldía resuelve inadmitir la solicitud de acceso a la información presentada por no acompañar su escrito de documento que justifique la representación que manifiesta ostentar, ni aportar copia de los Estatutos de

la asociación que permita conocer cuál es su objeto y finalidad y, en su caso, referirse a datos personales protegidos de su cesión a terceros, conforme a la legislación vigente.

De la copia de la documentación del expediente remitida por el Ayuntamiento, consta que el interesado presentó certificado de la secretaria de la asociación recurrente en el que se faculta al presidente a actuar en nombre de la asociación, e inscripción en el Registro Central de Asociaciones de la Xunta de Galicia. Se desconoce si esa documentación se presentó en copia simple o en original, pero en cualquier caso, si el Ayuntamiento no la considerara suficiente para acreditar la representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debería haber requerido al interesado para que, en un plazo de diez días, enmendara la falta o acompañara los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la misma Ley, requerimiento este que no consta y por lo que no procede la inadmisión por este motivo.

Por los mismos motivos, no procede la inadmisión de la reclamación por no aportar los estatutos de la asociación, no considerándose por esta Comisión necesaria su aportación para la resolución de la solicitud presentada, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley 1/2016, la solicitud no requiere de motivación por parte del solicitante.

El interesado solicitó expresamente lo siguiente:

Primero: Certificación del Padrón Municipal o informe certificado del alta en el Padrón Municipal del Ayuntamiento de XXX, con certificación de la baja del Ayuntamiento de origen, del Sr. XXX desde el año 2009 al 2019 incluido.

Segundo: Copia documental correspondiente a la campaña electoral municipal del Partido XXXX para el Ayuntamiento de XXX cuyo responsable es el Sr. D. xxxx.

El reclamante no alega argumento alguno, pese al volumen de documentación presentado con su reclamación, que rebata el motivo por el cual se le deniega la certificación del padrón municipal, que no es otro que el hecho de referirse a datos personales protegidos de su cesión a terceros, como establece el edicto impugnado.

Para dar respuesta a la petición de la entidad solicitante, sería necesaria la emisión de un certificado o de un informe certificado con la información referente a la baja de una persona en el padrón municipal de XXX. Un certificado, y un documento administrativo que acredita la existencia de una infor-

mación contenida en un documento para que sirva como testimonio fidedigno expedido a solicitud de una persona o una entidad, que pretenda la producción de efectos, ya sea en un procedimiento administrativo o en el marco de las relaciones jurídico-privadas. No es, por tanto, lo solicitado, un contenido o documento que obre en poder de un organismo sujeto a la norma que fuera obtenido o elaborado en el ejercicio de sus funciones, sino que se está solicitando que se emita un documento administrativo concreto (certificación de la baja en el padrón municipal del 2009 al 2019), y no una información en poder del Ayuntamiento, por lo que no estamos ante una solicitud de acceso a la información, sino ante una petición de emisión de un documento, que tiene su propio procedimiento tal y como figura en el informe de la directora de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, de 28 de octubre de 2019, que figura en el expediente, y que debe tramitarse de acuerdo con lo establecido en él.

Respecto de la información referente a la campaña electoral de un partido político, como ya se pronunció esta Comisión en la Reclamación RSCTG 128/19, presentada por la misma entidad reclamante, no son los partidos políticos sujetos obligados a conceder información solicitada por los ciudadanos (publicidad pasiva). Debe partirse de la base de que, en materia de Transparencia, la normativa establece, por una parte, una serie de deberes a los sujetos incluidos dentro de su ámbito de aplicación en materia de publicidad activa, y por otra, el deber de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que presenten los ciudadanos, que es lo que podría denominarse publicidad pasiva.

Los sujetos incluidos en el artículo 3, párrafos 1 y 2, de la Ley 1/2016 (entre los que se encuentran los partidos políticos), están obligados a la publicidad activa prevista en el artículo 6 y siguientes de la Ley 1/2016, y el artículo 5 de la Ley 19/2013, que consiste en publicar por propia iniciativa y de forma periódica, actualizada, clara, veraz, objetiva y fácilmente accesible toda aquella información relevante relativa a su funcionamiento, como medio para fomentar el ejercicio por parte de la ciudadanía de su derecho fundamental a la participación y al control sobre los asuntos públicos.

Por su parte, el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona, en este caso una asociación, a acceder a la información pública, entendiéndose esta como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que consten en poder de alguno de los sujetos incluidos en el artículo 3.1 de la Ley 1/2016 (entre los que no se encuentran los partidos políticos) y que fueran elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, el interesado solicitó a un ayuntamiento información referente a un partido político. Tal y como figura en el informe de la Asesoría

Jurídica del sujeto titular de la información no es un sujeto obligado a la publicidad pasiva, y por tanto el contenido de la solicitud de información queda fuera del ámbito de las leyes 1/2016 y 19/2013, por lo que procede la inadmisión de la reclamación presentada.

***) RSCTG 35/2019: expediente no finalizado**

El interesado presentó ante el Ayuntamiento de XXX una solicitud de acceso a la licencia de actividad o, en su caso de comunicación previa, o cambio de titularidad y documentación acreditativa del cumplimiento de la normativa aplicable en materia de ruidos y vibraciones de un local del Ayuntamiento de XXX, siendo rechazada la solicitud, por tratarse de un expediente que no está finalizado y en el que el solicitante no tiene la condición de interesado.

El artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013 establece como causa de inadmisión de una solicitud de acceso a la información pública el hecho de que se refiera a información que está en curso de elaboración o de publicación general. Este artículo permite inadmitir una solicitud referida a una información que aún no esté elaborada, pero no se debe confundir *información en curso de elaboración* con *expediente finalizado*: Debe darse acceso a un documento que forme parte de un expediente, aunque el expediente no esté finalizado, sin que la Administración pueda, en base al citado artículo, denegar el acceso al documento que se solicita.

En el presente caso se solicitó la licencia de actividad o, en su caso, la comunicación previa o cambio de titularidad del local, por lo que, no existiendo aún la licencia, no es posible dar acceso al solicitante.

Sí existe, sin embargo, la comunicación previa de cambio de titularidad y la documentación justificativa del cumplimiento de la normativa de ruidos, por lo que, respetando los límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y con la apertura del plazo de alegaciones que establece el artículo 19.3 de la misma Ley, si procede, debe proporcionársele al solicitante, aunque el expediente no esté concluido.

***) RSCGT 124/19: expediente finalizado**

Tampoco puede ser aceptada, como pretende el reclamante, la denegación del acceso a la información solicitada en base a lo establecido en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el hecho de que el expediente esté finalizado en el año 2017. La norma que cita el reclamante está derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley que en su artículo 13 establece,

entre los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones públicas, el derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013 y el resto del ordenamiento jurídico.

Como se dice en el fundamento jurídico tercero de esta resolución, el artículo 204 de la Ley 1/2016, y el 13 de la Ley 19/2013, reconocen el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida esta como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que consten en poder de alguno de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones, sin que el hecho de que el expediente esté finalizado sea causa de denegación de acceso, y sin necesidad de que el solicitante motive su petición (artículos 26.4 de la Ley 1/2016 y 17.3 de la Ley 19/2013).

De acuerdo con lo anterior, no pueden prosperar los alegatos del reclamante, por lo que procede la desestimación de la reclamación presentada por el Sr. XXX.

1.2.4 Límites

***) RSCGT 157/19: prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios**

El reclamante alega la existencia de procedimientos judiciales penitenciarios y administrativos de los que únicamente indica su número y el juzgado ante el que se tramitan. En ningún momento se acredita que la información solicitada forme parte del sumario judicial, sino que se da por hecho, al existir procedimientos administrativos y penitenciarios en curso. No se justifica su relación con la información solicitada, ni cómo el acceso a esta información puede afectar a la investigación judicial en estos procesos.

Una información obtenida antes y al margen del sumario, como en el presente caso, referida a expedientes de licencia de obra y licencia de actividad, no puede considerarse atentatoria contra el secreto sumarial, por cuanto el contenido de un sumario tiene un alcance limitado y no puede extenderse a cualquier documento que tenga relación con la causa, salvo que expresamente el juez instructor así lo haya decretado.

Entender incluidos en la reserva del sumario judicial el tipo de documentos administrativos que nos ocupa, nos llevaría a efectuar una interpretación extensiva del límite del artículo 14.1.y) LTAIBG, en tanto que se impediría acceder a todo documento administrativo relacionado con un procedimiento

contencioso o penitenciario, lo cual no se ajusta a la filosofía de la Ley de Transparencia.

***) RSCGT 157/19: igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva**

En lo referente a la igualdad de las partes, se trata de evitar interferencias en un proceso abierto en que cada una de las partes conocerá los argumentos de la otra en el momento procedimental oportuno, dotándolas de igualdad en ese marco jurídico.

El límite tiene como finalidad la preservación de la documentación que forme parte de la estrategia de defensa judicial y la administración eficaz de la justicia, restringiendo la información que puede perjudicar de forma constatable la igualdad de las partes en un procedimiento judicial, considerándola de aplicación solo a documentos elaborados expresamente con ocasión de un procedimiento, de forma que los documentos que no son creados con vistas a procesos judiciales como tales, no pueden ser denegados al amparo de este límite.

En consecuencia, el mero alegato de la existencia de una serie de procedimientos, que ni siquiera se acredita que estén relacionados con la información solicitada, no justifica la aplicación de los límites del artículo 14.

1.2.5

Protección de datos

***) RSCTG 32/2019: ayudas sociales de un tercero**

La solicitud que el interesado reclama al Ayuntamiento de XXX es información referente a las ayudas recibidas por dos personas (solicitantes del expediente XXX en el que el reclamante tiene la condición de interesado), en ayudas indirectas, desde agosto de 2017, en que se incluyan las ayudas de distintos programas de protección social, información que sin duda se puede encuadrar dentro del derecho a la intimidad personal y familiar del titular cuyos datos se solicitan.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, regula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Constitución, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, derechos que tienen el rango de derechos fundamentales, y como tales disfrutan de una especial protección, hasta el punto de que, de acuerdo con el artículo 24

del texto constitucional, tales derechos constituyen un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales.

Los derechos garantizados por la ley fueron encuadrados por la doctrina jurídica más autorizada entre los derechos de la personalidad, calificación de la que obviamente se desprende el carácter de irrenunciables, irrenunciabilidad referida con carácter genérico a la protección civil que la ley establece.

Estos derechos, no pueden considerarse absolutamente ilimitados, dado que los imperativos del interés público pueden hacer que por ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad, que no podrán ser reputadas de ilegítimas, en virtud de razones de interés público que puedan imponer una limitación de los derechos individuales, razones de interés público que no parecen concurrir en el presente caso.

El artículo 15 de la Ley 19/2013 establece que cuando la información solicitada no contenga datos especialmente protegidos (ideología, afiliación sindical, origen racial, vida sexual, etc.) el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, debiendo tener en cuenta la garantía de los derechos de los afectados, en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, debiendo hacerse la necesaria ponderación en base a lo indicado en el artículo 15.3 de la citada Ley 19/2013.

En este punto, se debe recordar que el derecho de acceso a la información, tal y como se menciona en el preámbulo de la Ley, debe permitir el escrutinio de la acción pública, pero el objeto de la misma no puede ser, en ningún caso, el conocimiento de información de carácter personal que no acerque un valor fundamental para realizar dicho escrutinio y que, por el contrario, pueda suponer un perjuicio en el derecho a la protección de los datos personales y entre en la esfera de la intimidad personal y familiar de las personas afectadas.

La acción social, y los programas que las distintas Administraciones y organismos pueden poner en marcha en materia social, implican la cobertura económica, en todo o en parte, de determinadas prestaciones para cubrir necesidades sociales de carácter básico acreditadas por los perceptores. El conocimiento por un tercero de las personas que perciben estas ayudas, así como de su importe, implica el conocimiento de información de carácter personal que no puede considerarse acorde con la finalidad de la normativa en materia de transparencia.

Las propias normas en materia de subvenciones públicas excluyen la publicidad de los datos del beneficiario cuando, en razón del objeto de la subvención, pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor y a la intimidad personal y familiar de las personas físicas, en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y en su normativa reguladora (artículos 15.3 de la Ley 9/2007, de subvenciones de Galicia, y 18.3.d) de la Ley 38/2003, de subvenciones del Estado, así como sus respectivos reglamentos de desarrollo).

De acuerdo con lo anterior, dado que no se acredita, en la búsqueda de la información que se solicita, la existencia de un interés superior a la protección del honor y a la intimidad personal y familiar de las personas afectadas, procede la desestimación de la reclamación presentada.

***) RSCTG 69/2019: licencia de vacaciones de empleado municipal**

La información que el interesado reclama al Ayuntamiento está referida al disfrute de una licencia por circunstancias personales de un empleado público. Esta información, sin duda, se puede encuadrar dentro del derecho a la intimidad personal y familiar del titular cuyos datos se solicitan, ya que es referida al disfrute de una licencia por motivos familiares, que no se puede encuadrar dentro del concepto de información pública. La finalidad de obtener esa información parece ser la de acreditar si el funcionario elaboró un informe desfavorable sobre una solicitud de licencia urbanística durante el disfrute de la licencia.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, regula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Constitución, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, derechos que tienen el rango de derechos fundamentales, y como tales disfrutan de una especial protección, hasta el punto de que, de acuerdo con el artículo 24 del texto constitucional, tales derechos constituyen un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales.

Los derechos garantizados por la ley fueron encuadrados por la doctrina jurídica más autorizada entre los derechos de la personalidad, calificación de la que obviamente se desprende el carácter de irrenunciables, irrenunciabilidad referida con carácter genérico a la protección civil que la ley establece.

Estos derechos no pueden considerarse absolutamente ilimitados, dado que los imperativos del interés público pueden hacer que por ley se autoricen

expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad, que no podrán ser reputadas de ilegítimas, en virtud de razones de interés público que puedan imponer una limitación de los derechos individuales, razones de interés público que no parecen concurrir en el presente caso.

El artículo 15 de la Ley 19/2013 establece que, cuando la información solicitada no contenga datos especialmente protegidos (ideología, afiliación sindical, origen racial, vida sexual, etc.), el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso, previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, debiendo tener en cuenta la garantía de los derechos de los afectados, en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, debiendo hacerse la necesaria ponderación en base a lo indicado en el artículo 15.3 de la citada Ley 19/2013.

En este punto, se debe recordar que el derecho de acceso a la información, tal y como se menciona en el preámbulo de la Ley, debe permitir el escrutinio de la acción pública, pero el objeto de la misma no puede ser, en ningún caso, el conocimiento de información de carácter personal que no proporcione un valor fundamental para realizar dicho escrutinio y que, por el contrario, pueda suponer un perjuicio en el derecho a la protección de los datos personales y entre en la esfera de la intimidad personal y familiar de las personas afectadas.

***) RSCTG 1289/2019: identificación de funcionarios participantes en un expediente**

El interesado solicitó la identificación de las autoridades y los funcionarios que intervenían en el expediente de revisión de oficio de los acuerdos de XXX, información que no le fue facilitada.

En el informe que remite el Ayuntamiento, en el que no se hace constar ni de él se deduce que se remitiera dicha información al interesado, el Ayuntamiento considera que no procede autorizar el acceso a la información, a fin de garantizar la debida protección de datos personales y de evitar posibles perjuicios para la investigación en curso sobre la revisión de oficio de los actos de XXX, de conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En lo relativo a la protección de datos de carácter personal, el artículo 15 de la Ley 19/2013 establece que si la información solicitada contiene datos

personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contara con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, excepto que el afectado hiciera manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitara el acceso, y si hace referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, datos genéticos o biométricos o datos relativos a la comisión de infracciones penitenciarias o administrativas, únicamente se puede autorizar si se cuenta con el consentimiento expreso del afectado o se está amparado por una norma con rango de ley.

Con carácter general, la Ley establece que se debe conceder el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en su divulgación. En los casos en los que la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, se concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación y los derechos de los afectados, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el párrafo 3 del citado artículo.

Los datos meramente identificativos del personal al servicio de una Administración están sometidos al régimen general de acceso, por lo que, por regla general, debe concederse el acceso a la información dado que la normativa de protección de datos personales no lo impide, y sin que sea necesario el consentimiento de la persona afectada.

Únicamente pueden existir casos excepcionales en los que deba prevalecer la protección de los datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos, casos en los que es necesario dar previa audiencia al personal para permitir que las personas afectadas puedan oponerse al acceso en atención a circunstancias personales y extraordinarias, como pueden ser, entre otros, supuestos en los que deba evitarse la divulgación de su identidad y lugar de trabajo atendiendo a la especial vulnerabilidad de la persona, o si su vida o su integridad están amenazadas por cualquiera motivo. Únicamente en estos casos excepcionales, una vez alegados y justificados por la persona afectada y ponderados por la Administración, el acceso a los datos identificativos del personal público puede ser restringido o limitado.

En caso de que la persona afectada no formule alegaciones o se oponga, pero no acredite o demuestre estas circunstancias excepcionales, la entidad debe facilitar la información identificativa solicitada, y todo ello sin perjuicio del derecho que tienen los interesados en un procedimiento administrativo de identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones

públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos (artículo 53.1. b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En el presente caso, tal y como reconoce la sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de mayo de 2018, los datos solicitados son claramente datos identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del Ayuntamiento, de modo que es obligado conceder el acceso a la información, salvo que prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos, prevalencia que no se invocó en este caso, más allá de justificarlo en “evitar posibles perjuicios para la investigación en curso sobre la revisión de oficio de los actos de XXX”.

De acuerdo con lo anterior, procede estimar la reclamación presentada, debiendo el Ayuntamiento de XXX, previa audiencia a los titulares de los datos para que puedan oponerse al acceso en atención a circunstancias personales y extraordinarias, y de ser el caso, una vez ponderadas por la Administración, resolver expresamente la solicitud concediendo el acceso a la información, salvo que se concluya en esa ponderación que alguno de los datos solicitados deba ser restringido o limitado.

El Ayuntamiento de XXX no resolvió la solicitud de acceso a la información del interesado, por lo que debe recordársele que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.6 de la Ley 19/2013, el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tiene la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a los responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

Criterio material

1.2.6

Contratación

***) RSCTG 139/2019: convenio con una empresa para realización de evento**

El Instituto Municipal XXXX, como organismo autónomo local, está dentro del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.1.c), por lo que tiene el deber de proporcionar información pública a los ciudadanos que lo soliciten.

El Instituto Municipal XXXX no contestó a la petición del interesado, y alega en el informe remitido a petición de esta Comisión que la difusión del convenio puede perjudicar los intereses de xxxx, especialmente en lo que se

refiere a la protección de sus intereses económicos o comerciales, y considera que la Comisión de Transparencia de Galicia debe otorgar trámite de audiencia a dicha corporación, para que alegue lo que a su derecho convenga.

Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, exigiéndose que se acredite que el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

Por tanto, es necesario que concurra de forma indubitada la posibilidad real –no hipotética– y concreta de producirse un perjuicio, y no es suficiente con alegar que la información solicitada pueda perjudicar un interés económico o comercial de forma genérica, sino que debe acreditarse, y además es necesario, que no concurra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión.

El número 2 del artículo 14 de la Ley 19/2013 añade aún otra condición para la aplicación de los límites, en el sentido de que debe ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección. Esta condición opera en doble sentido: exige, por una parte, que la apreciación de la certeza de la lesión o del perjuicio en el interés protegido y la de la superioridad de los otros intereses en presencia sean razonadas, y por otra, que una vez decidida la limitación del acceso esta sea de una intensidad proporcional a la entidad del daño que se trata de evitar: esto es, que se limite a lo estrictamente necesario para salvaguardar el bien protegido.

***) RSCTG 141/2019: gastos en juicios**

Del informe del Ayuntamiento y de la copia del expediente remitido, se concluye que la información concedida a la interesada es únicamente una parte y no la totalidad de la solicitada.

Se le informa que el Ayuntamiento tiene contratado el servicio de defensa jurídica en la orden contencioso-administrativa desde 2016 hasta septiembre de 2019, pero no se informa si existen o no gastos de defensa jurídica en otras órdenes jurisdiccionales (social y penal), por lo que el Ayuntamiento debe facilitar esa información.

Respecto al número de juicios ganados y perdidos por el Ayuntamiento, no se le facilita información, justificando el Ayuntamiento que la misma no está disponible en un documento determinado y no existe una base de datos informatizada que permita obtener esa información, y por tanto supondría la realización de una acción previa de reelaboración, por lo que debe inadmitirse en base a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, dado que habría que examinar todos los procedimientos judiciales.

En el presente caso, la resolución dictada por el Ayuntamiento carece de toda motivación relativa a la aplicación de la indicada causa de inadmisión, más allá de argumentar que no dispone de una base de datos y tendría que consultar los expedientes. La solicitud de la interesada se limita a pedir el número de juicios ganados y perdidos por el Ayuntamiento desde 2017 hasta septiembre de 2019. El Ayuntamiento, ni en la resolución de la solicitud ni en el informe remitido a la Comisión de Transparencia hace referencia a que exista un elevado número de expedientes, sino que simplemente habría que consultarlos para obtener la información solicitada. De acuerdo con lo anterior, la consulta de los resultados de expedientes judiciales finalizados de un ayuntamiento del tamaño del de XXX no justifica la denegación de la información, por ser necesario un proceso de reelaboración, por lo que debe obtenerse el dato y proporcionarse la correspondiente información a la interesada.

1.2.7

Empleo público

***) RSCTG 147/2019: reclamación contra resultado de proceso selectivo**

El artículo 28 de la Ley 1/2016 establece que contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante la Comisión de Transparencia, que tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, así como un carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa. El procedimiento para la tramitación de la reclamación será el establecido en los párrafos 2 a 4 del artículo 24 de la Ley 19/2013, que establece que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo establecido en materia de recursos por la normativa de procedimiento administrativo vigente.

En el presente caso, los reclamantes participaron en un procedimiento selectivo para cubrir, por el sistema de concurso-oposición, un puesto de personal convocado por la Diputación Provincial de Lugo, y contra la Resolución del Tribunal de 31 de julio de 2019, en su condición de interesados en el procedimiento, presentaron una reclamación en la que solicitan la revisión y motivación de las calificaciones firmadas a cada opositor, acceso al expediente, que no se destruya la documentación que integra el expediente, el acceso a la documentación, y suspensión del proceso selectivo.

Se trata, por tanto, de un expediente en el que los reclamantes participan para la obtención de un puesto en la Diputación Provincial, en el que actúan en su condición de interesados y en el que cuestionan, mediante la presenta-

ción de una reclamación, las calificaciones firmadas por el tribunal nombrado para juzgar el proceso selectivo.

No se trata, por tanto, de una solicitud de acceso a la información pública con la que el interesado esté disconforme, sino de un procedimiento específico de cobertura de un puesto de trabajo en el que los reclamantes, que tienen la condición de participantes en el mismo y, por tanto, interesados, cuestionan las calificaciones otorgadas.

La reclamación, por tanto, no puede ser admitida, porque no se dirige contra una resolución en materia de acceso a la información pública, sino contra una resolución por la que se califica a los aspirantes en un procedimiento selectivo, que debe regirse por su propia normativa.

1.2.8

Urbanismo

***) RSCTG 101/2019: información ambiental**

La interesada, en representación de la Asociación xxx, solicitó al Ayuntamiento de XXX información de carácter ambiental sobre el Parque Eólico yyy, una información de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información medioambiental, participación pública y justicia en materia de medio ambiente. A este respecto, esta Comisión ya se pronunció recientemente en expedientes de reclamación presentados por esta misma solicitante en representación de la Asociación xxx (expedientes RSCTG 126/2018 y RSCTG 3/2019).

En esas resoluciones, la Comisión consideró que, dada la gran amplitud del concepto de información ambiental definido tanto en la normativa europea y nacional en la materia como en la jurisprudencia del Tribunal Europeo, esta abarca cualquier información relativa al estado de los distintos elementos del medio ambiente, las actividades o medidas que puedan afectar o proteger el estado de sus elementos, incluidos las medidas administrativas y los programas de gestión del medio ambiente, debiendo ser interpretada la directiva europea en materia de información medioambiental en el sentido de que en el concepto de medidas administrativas no se debe excluir ninguna de las actividades que desarrolla la autoridad pública, debiendo incluirse todas las formas de ejercicio de actividad administrativa. El Tribunal Europeo mantiene que para que una información se considere que versa sobre medio ambiente a efectos de la Directiva, basta que un informe de la Administración constituyera un acto que pudiera afectar o

proteger el estado de alguno de los sectores del medio ambiente a los que se refiere la Directiva.

Dado que la interesada solicitó de forma concreta y específica información ambiental de distintos documentos y trámites de un expediente de un proyecto sectorial de incidente supramunicipal de un parque eólico, al amparo de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información medioambiental, participación pública y justicia en materia de medio ambiente, se considera que, en la tramitación del expediente, la Administración a la que se solicita la información debe resolver sobre el origen o no de conceder el acceso de acuerdo con la normativa de acceso a la información ambiental, y en consecuencia, las reclamaciones o recursos que se presenten contra tal decisión en el momento en el que se produzca, deben tramitarse por lo dispuesto en la Ley 27/2006 y no en aplicación de la normativa en materia de transparencia. A consecuencia de lo anterior, debe inadmitirse la reclamación presentada por la interesada por los motivos expuestos, como sucedió en los expedientes RSCTG 126/18 y RSCTG 3/2019.

***) RSCTG 39/2019: solicitud de elaboración de certificado por el Ayuntamiento**

El reclamante, en su solicitud presentada con fecha de 4 de enero de 2019, requiere del Ayuntamiento la emisión de informe y certificación de cuanta documentación obre en el expediente del Inventario municipal de caminos, que, en su caso, forme parte del camino de servidumbre señalado en el plano que adjunta.

De acuerdo con el informe remitido por el ayuntamiento, la certificación se le remitió como contestación a una solicitud idéntica a la que presentó el interesado con fecha de 5 de diciembre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, es correcta la remisión de la certificación del inventario municipal remitida por el Ayuntamiento al interesado con fecha de 26 de diciembre de 2018, si bien debería haberse remitido, junto con la certificación, una resolución inadmitiendo la solicitud de emisión del informe solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 18.1 c) citado, y asimismo, debería haberse dictado resolución inadmitiendo la solicitud de 4 de enero de 2019, en base a lo dispuesto en el artículo 18.1 y) de la Ley 19/2013, todo ello en cumplimiento del deber de la Administración de resolver de forma expresa y notificar la resolución en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, establecida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1.2.9

Información económico-presupuestaria

***) RSCTG 110/2019: solicitud de acceso a la información de partidos políticos**

Debe partirse de la base de que, en materia de Transparencia, la normativa establece, por una parte, una serie de deberes a los sujetos incluidos dentro de su ámbito de aplicación en materia de publicidad activa, y por otra, el deber de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que presenten los ciudadanos, que es lo que podría denominarse publicidad pasiva.

Los sujetos incluidos en el artículo 3, párrafos 1 y 2 de la Ley 1/2016 (entre los que se encuentran los partidos políticos), están obligados a la publicidad activa prevista en los artículos 6 y siguientes de la Ley 1/2016, y el artículo 5 de la Ley 19/2013, que consiste en publicar por propia iniciativa y de forma periódica, actualizada, clara, veraz, objetiva y fácilmente accesible toda aquella información relevante relativa a su funcionamiento, como medio para fomentar el ejercicio por parte de la ciudadanía de su derecho fundamental a la participación y al control sobre los asuntos públicos.

Por su parte el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona, en este caso una asociación, a acceder a la información pública, entendiéndose esta como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que consten en poder de alguno de los sujetos incluidos en el artículo 3.1 de la Ley 1/2016 (entre los que no se encuentran los partidos políticos) y que fueran elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, el interesado solicitó a una Administración municipal, el Ayuntamiento de XXX, información referente a un partido político, solicitud que fue inadmitida por resolución de la alcaldía del Ayuntamiento.

1.2.10

Organización local

***) RSCTG 80/2019: solicitud por un Ayuntamiento, de elaboración de un informe de auditoría por otro Ayuntamiento con el que comparte funcionario por acumulación**

En el presente caso, no es un ciudadano el solicitante de información al Ayuntamiento de XXX, sino que es el Ayuntamiento de ZZZ, a través de la persona titular de la Alcaldía, el que solicita la elaboración de un informe de auditoría

sobre la actuación de un funcionario municipal de su Ayuntamiento que, en virtud de una acumulación, desarrolla funciones en el Ayuntamiento de ZZZ. No se trata, por tanto, de una reclamación contra la denegación de una solicitud de acceso a la información pública a un ciudadano, sino de una solicitud de un ayuntamiento a otro que debe enmarcarse dentro de las relaciones interadministrativas, debiendo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia, y en base al principio de lealtad institucional, colaboración, cooperación, auxilio y respeto a los respectivos ámbitos de competencias en sus relaciones mutuas, facilitarse entre ellos la información sobre la propia gestión que sea relevante para el idóneo desarrollo de sus cometidos, y prestarse, en su ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones puedan precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

De acuerdo con lo anterior, por no ser la reclamación presentada una reclamación contra una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública, y carecer la Comisión de Transparencia de Galicia de competencias en el ámbito de las relaciones entre Administraciones, procede la inadmisión de la reclamación presentada.

***) RSCTG 87/2019: documentación de la que se tiene constancia que existió, pero que el Ayuntamiento no encuentra**

El reclamante solicitó a la Diputación Provincial de XXX la obtención de copia de determinada información referente al proceso de unificación, integración y expurgo de archivos y bibliotecas del ente provincial, información que considera pública y a la que el interesado tiene derecho de acceso. Al no recibir la respuesta en plazo, promueve el presente recurso contra la desestimación presunta de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.5 de la Ley 1/2016.

A pesar de que la Diputación Provincial de XXX no remitió el informe sobre la reclamación solicitado, sino que simplemente se limita a remitir copia del expediente, de los documentos remitidos se deduce que de la documentación solicitada por el interesado únicamente se pudo encontrar la Resolución presidencial de creación de la Comisión mixta, no constando ni en la Diputación Provincial de XXX ni en el Museo de XXX el Informe de la bibliotecaria del Organismo Autónomo Local Museo de XXX solicitado, el documento adjunto al anterior informe, que recoge un listado exhaustivo de las publicaciones objeto de expurgo, y la Resolución presidencial de 01/03/2012 autorizando el proceso de expurgo de

la Biblioteca del OAL Museo de XXX, a pesar de que el reclamante hace constar las fechas de los documentos solicitados, lo que debería facilitar su localización.

De acuerdo con lo anterior, procede la estimación de la reclamación presentada por el interesado, debiendo la Diputación Provincial de XXX facilitar la documentación encontrada, sin perjuicio de que, en el momento en el que se localicen el resto de los documentos solicitados, se remitan al interesado.

La Diputación Provincial de XXX no resolvió la solicitud de acceso a la información del interesado, por lo que debe recordársele que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.6 de la Ley 19/2013, el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tiene la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación, a los responsables, del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

1.3

Actividad jurisdiccional

En 2019 se presentaron cuatro recursos contencioso-administrativos contra resoluciones de la Comisión de Transparencia de Galicia, estando todos en tramitación y sin que se dictase ninguna sentencia sobre los mismos.

2

Actividad consultiva

2.1

Obligación de publicidad activa de asociación de empresarios

La consulta se refiere a si las entidades asociativas de carácter privado están afectadas por los deberes de publicidad activa establecidos en el Capítulo II del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Bueno Gobierno, y en la normativa autonómica correspondiente.

El artículo 3 de la Ley 19/2013 señala que “las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a: ... b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100 000 € o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5000 €”.

Por tanto, el eventual deber que tratamos se encuentra condicionado a que se den los presupuestos citados, esto es, a que en su caso se perciban –du-

rante el año– ayudas o subvenciones públicas superiores a 100 000 € o que al menos el 40 % de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen el mínimo de 5000 €

Debe realizarse publicidad activa respecto de todas las informaciones contenidas en la normativa básica y autonómica que por su naturaleza resulten aplicables a las entidades privadas que se citan en los artículos 3 de la Ley básica 19/2013 y 3.2 de la Ley gallega 1/2016.

2.2

Publicidad sobre procedimientos de contratación, sueldos, bienes y presupuestos de las entidades locales

Debe tenerse en cuenta que la publicidad por medio del Portal de Transparencia hace referencia a los contratos formalizados. Por el contrario, la publicidad de los procesos de contratación –en curso– se hace por los medios establecidos en la normativa sectorial. En ese ámbito la Ley de contratos del sector público prevé en su artículo 63 que los órganos de contratación difundan a través de Internet su perfil de contratante, lo que incluye la información y los documentos relativos a sus contratos para asegurar la transparencia y el acceso del público a todos esos datos.

Por tanto, la información relativa a los procesos de contratación debe estar disponible en las webs municipales, en concreto en el perfil del contratante y con el contenido señalado. Sin embargo, el perfil del contratante y el portal de transparencia pueden tener enlaces entre sí con el fin de complementarse en el fin común de la transparencia y para facilitar las búsquedas.

Respecto a los presupuestos, deben publicarse “con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones públicas” (art. 8.1.d] LTAIPBG).

Se publicará “la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad –Administraciones públicas– o sobre los que ostenten algún derecho real” (art. 8.3 LTAIPBG).

Se publicarán “las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo” (art. 8.1. f]).